



**Vistos**, el Informe Técnico N° 006-2018-FYLG-APHI-SDPCICII-DDC-AYA/MC de fecha 02 de abril de 2018; el Informe Técnico Pericial N° 006-2018-FYLG-SDPCICI-DDC-AYA/MC de fecha 19 de abril de 2018; el Informe Técnico N° 000016-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 07 de junio de 2022; la Resolución Subdirectoral N° 000037-2022-SDPCICII/MC de fecha 10 de junio de 2022; el Informe N° 000044-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 28 de setiembre de 2022, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 802/INC de fecha 02 de agosto de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2001, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, conformado por la Plaza de Armas de Huanta, la cuadra 3 del Jr. Miguel Untiveros y la cuadra 2 del Jr. Arica, así también se declaró y delimitó la Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Cabe indicar que el inmueble sito en el Jr. Razhuilca N° 205, con Jr. Miguel Untiveros, ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, se emplaza dentro del citado Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, por lo que, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000037-2022-SDPCICII/MC de fecha 10 de junio de 2022 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. José Huguier Sánchez Chávez (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, en el sector donde se ubica el inmueble sito en la esquina del Jr. Razhuilca N° 205, con el Jr. Miguel Untiveros, distrito de Huanta; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, mediante Carta N° 000023-2022-SDPCICII-MC de fecha 10 de junio de 2022, el órgano instructor remitió al administrado la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados al administrado el 16 de junio de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000032-2022-SDPCICII/MC de fecha 20 de julio de 2022, el órgano instructor pone en conocimiento del administrado, el estado del expediente sobre el procedimiento sancionador instaurado en su contra. Cabe indicar que esta carta fue notificada en el domicilio del administrado, el 21 de julio de 2022, bajo puerta, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico N° 000027-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 17 de agosto de 2022, la Arquitecta del órgano instructor determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la ejecución de la obra privada no autorizada, material del procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 000049-2022-SDPCICII/MC de fecha 15 de setiembre de 2022, el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción de demolición y la ejecución de medidas correctivas;

Que, mediante Carta N° 000054-2022-SDPCICII/MC de fecha 15 de setiembre de 2022, el órgano instructor pone en conocimiento del administrado, el estado del expediente sobre el procedimiento sancionador instaurado en su contra. Cabe indicar que este documento fue notificado al administrado, en su domicilio, el 19 de setiembre de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000050-2022-SDPCICC/MC de fecha 20 de setiembre de 2022, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en 107 folios, el expediente sobre el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado. Cabe indicar que el expediente fue entregado a la DGDP, por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el 21 de setiembre de 2022;

#### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA:**

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000037-2022-SDPCICII/MC de fecha 10 de junio de 2022, se advierte que se imputó al Sr. José Huguier Sánchez Chávez, la presunta comisión de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, consistente en la construcción de un quinto piso con azotea y acabados, mas una estructura metálica que sostiene un tanque de agua, en el inmueble sito en la esquina del Jr. Razhuillca N° 205, con el Jr. Miguel Untiveros del distrito de Huanta;



infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, corresponde señalar que, la Resolución de PAS se sustentó, técnicamente, en el Informe Técnico N° 006-2018-FYLG-APHI-SDPCICII-DDC-AYA/MC de fecha 02 de abril de 2018, en el Informe Técnico Pericial N° 006-2018-FYLG-SDPCICI-DDC-AYA/MC de fecha 19 de abril de 2018 y en el Informe Técnico N° 000016-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 07 de junio de 2022; que recogen, respectivamente, las inspecciones técnicas realizadas, desde la vía pública, al inmueble del administrado, en fechas 27 de marzo de 2018, 17 de abril de 2018 y 18 de mayo de 2022;

Que, en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la Resolución de PAS, se ha señalado, expresamente, que *"se ha realizado una obra privada no autorizada, obra consistente en la construcción de un quinto nivel con azotea y acabados, intervenciones que han venido modificando de forma progresiva y continua el inmueble, ALTERANDO EL PERFIL URBANO Y COMPOSICIÓN FORMAL del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de la ciudad de Huanta, desde el año 2018 a la fecha (...)"* (negrillas agregadas);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se puede afirmar que la infracción administrativa imputada al administrado, es una infracción continuada. Al respecto, el Dr. Morón Urbina, citando a María Gallardo Castillo y Manuel Gómez Tomillo, señala, respectivamente, que la doctrina define las infracciones continuadas como aquellas en las que *"(...) el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión"* y que *"Lo propio y característico de esta clase de infracción es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella (...) se trata de una conducta reiterada (...), una progresión unitaria con repetición de actos"*<sup>1</sup>;

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 252.1 y 252.2 del Art. 252 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que:

### **Artículo 252º.- Prescripción**

*252.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera***

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Tomo II. 15ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2020. pp.484-485.



**sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.**

**252.2 “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará (...) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas”**

(Negrillas agregadas)

Que, al respecto, es pertinente señalar que la figura jurídica de la prescripción, establecida en el TUO de la LPAG, responde a una garantía para los administrados y a razones de seguridad jurídica, para evitar que se prolongue en el tiempo, de forma indefinida, situaciones expectantes de una posible sanción, por lo que, la consecuencia de la configuración de dicha institución, es que los órganos instructores o sancionadores de la Administración Pública, pierdan competencia, por razón del tiempo transcurrido, para la apertura o sanción de una infracción administrativa, es decir, cuando se compruebe que, el plazo de la facultad sancionadora, en efecto, ha prescrito;

Que, en ese sentido, de la imputación de cargos, materia del presente procedimiento sancionador, específicamente, respecto a la ejecución de la obra privada no autorizada, referente a la construcción del quinto piso con azotea y acabados del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Razhuilca N° 205, con el Jr. Miguel Untiveros del distrito de Huanta, se advierte que dicha obra se ejecutó con posterioridad al mes de mayo del año 2013 y antes del 27 de marzo del año 2018. Ello se deduce debido a que, en el Informe Técnico N° 006-2018-FYLG-APHI-SDPCICII-DDC-AYA/MC de fecha 02 de abril de 2018, se consigna una imagen de Google Earth, de mayo del 2013, en la que se aprecia la fachada del inmueble, advirtiéndose que la parte frontal del mismo, contaba con cuatro pisos, mientras que en la sección lateral derecha del mismo, se encontraba en ejecución el cuarto nivel, con diferente altura. Mientras que en la imagen que se consigna en dicho informe, correspondiente al 27 de marzo del año 2018, se visualiza el quinto nivel del inmueble ya construido y con acabados finalizados, tanto en la parte frontal de su fachada como en la lateral derecha, con las diferentes alturas que ya formaban parte del diseño arquitectónico del inmueble. No advirtiéndose en dicho informe, ninguna imagen que evidenciara alguna obra en proceso de ejecución o el carácter continuado de la infracción, existiendo un lapso de más de cuatro años, en los que no existiría registro fotográfico del inmueble (desde mayo del 2013 a marzo del 2018);

Que, adicionalmente, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial N° 006-2018-FYLG-SDPCICI-DDC-AYA/MC de fecha 19 de abril de 2018, se señala que *“las afectaciones de mayor envergadura se han efectuado en marzo del 2018”* (Negrilla agregadas), no obstante, dicha afirmación carece de sustento documental, toda vez que en dicho informe solo se han consignado imágenes del inmueble, correspondientes al 27 de marzo de 2018 y al 17 de



abril del 2018, en las cuales ya se aprecia el predio con el quinto piso ejecutado y con las mismas características en su fachada, por lo que, no se ha acreditado la ejecución de intervenciones que se hubieran dado en marzo de 2018, cuando desde mayo del año 2013 hasta antes de marzo del año 2018, no se cuenta con registro fotográfico del inmueble y, en la inspección de marzo del 2018, no se detallaron trabajos en ejecución, solo hechos ya consumados;

Que, de otro lado, respecto al resto de intervenciones advertidas en el inmueble, en este caso, la instalación de una estructura metálica que sostiene un tanque de agua; se advierte que este hecho quedó registrado en la inspección de fecha 18 de mayo de 2022, materia del Informe Técnico N° 000016-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 07 de junio de 2022, documento en el cual **no se advierte ningún registro fotográfico que permita acreditar que se dieron intervenciones continuadas desde lo constatado el 27 de marzo de 2018 hasta el 18 de mayo de 2022**. Por lo que, de la comparación de las imágenes obrantes en el Informe Técnico Pericial N° 006-2018-FYLG-SDPCICI-DDC-AYA/MC y las consignadas en el Informe Técnico N° 000016-2022-DDC AYA-DLC/MC, solo se puede concluir que la instalación del referido tanque de agua y estructuras metálicas advertidas en la azotea del inmueble, se dieron con posterioridad al 27 de marzo de 2018 (ya que en dicha fecha no se visualizaban tales intervenciones) y antes del 18 de mayo de 2022, es decir, no se tiene fecha precisa de cuándo se habrían ejecutado tales acciones;

Que, en atención a lo expuesto, queda evidenciado que la ejecución de la obra privada no autorizada e imputada al administrado, correspondiente a la construcción del quinto piso con azotea y acabados del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Razhuilca N° 205, con el Jr. Miguel Untiveros, se realizó con posterioridad al mes de mayo del año 2013 y antes del 27 de marzo del año 2018. **Por lo que, teniendo en cuenta ello, se puede concluir que para la fecha en que se realizó la imputación de cargos al administrado (16 de junio de 2022, fecha en que se le notificó la Resolución de PAS), la facultad del Ministerio de Cultura, para instaurar el presente procedimiento sancionador, ya se encontraba prescrita, considerando que han transcurrido más de cuatro (4) años desde el 27 de marzo de 2018, si fuese ésta la fecha en que se culminó el quinto piso y azotea del predio, pudiendo haberse ejecutado antes, ya que no se tiene fecha cierta de tal acción;**

Que, en cuanto a la instalación de las estructuras metálicas que sostienen un tanque de agua y se ubican en la azotea del referido inmueble, queda evidenciado que tales intervenciones se dieron con posterioridad al 27 de marzo de 2018 (ya que en dicha fecha no se visualizaban tales intervenciones) y antes del 18 de mayo de 2022, pudiendo también encontrarse prescrita la facultad sancionadora cuando se instauró el presente procedimiento por dicho hecho, considerando, por ejemplo, que tales acciones pudieron haberse ejecutado en abril del año 2018, encontrándose prescrita la facultad sancionadora para abril del año 2022 (antes de la imputación de cargos-notificación de la Resolución de PAS). En atención a ello, se debe tener en



cuenta el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*, por lo que, en el presente extremo, al no tener fecha cierta e indubitable de la oportunidad en que se habrían instalado las estructuras metálicas y tanque de agua, corresponde que la duda favorezca al administrado, aplicando la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas y en atención a lo señalado en el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: (...) 4. Prescripción de la acción administrativa"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, por haber prescrito la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura;

Que, por último, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.3 del Art. 252 del TUO de la LPAG, que establece que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"* y, toda vez que, en la investigación preliminar y apertura del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, se ha advertido dilación en su tramitación, que ha ocasionado la prescripción de la facultad sancionadora; corresponde remitir la resolución que declare la prescripción, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que evalúe las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables de la inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa correspondiente a los hechos materia de la Resolución Subdirectoral N° 000037-2022-SDPCICII/MC de fecha 10 de junio de 2022, sobre el procedimiento administrativo sancionador



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

instaurado contra el Sr. José Huguier Sánchez Chávez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al administrado la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 del Art. 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Informar al administrado que, tanto las entidades del Estado y la ciudadanía en general, deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22, numeral 22.1, se establece que cualquier tipo de intervención u obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, donde se emplaza el inmueble sito en la esquina del Jr. Razhuilca 2°N° 205, con el Jr. Miguel Untiveros del distrito de Huanta, se considerarán como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL